



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-140/2020 Y
ACUMULADO TEEH-JDC-176/2020.

ACTORA: ZÚBHIA HERNÁNDEZ
TARASENA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD DE HONOR Y JUSTICIA
DE MORENA y OTROS.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se declara:

- a) **FUNDADO** el agravio en contra del desechamiento de la queja interpuesta por la actora ante la Comisión Nacional de Honestidad de Honor y Justicia de Morena, y en consecuencia **REVOCA** la resolución emitida dentro del expediente **CNHJ/HGO/545/2020** y;
- b) En plenitud de jurisdicción, declara **FUNDADO** el agravio relativo a la omisión de su registro como séptima regidora por el partido Morena en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

GLOSARIO

Actora/Promovente	Zúbhia Hernández Tarasena
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comisión de Justicia Intrapartidaria	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión Nacional de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán correspondientes al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
MORENA	Partido Político Nacional de Morena
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Proceso Electoral Local	Proceso Electoral Local 2019-2020 en Hidalgo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por los Órganos Responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron fechas y etapas del proceso de selección interna.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de

² COVID-19

casos existentes en los países confirmados, y en consecuencia el Consejo de Salubridad General el treinta de marzo siguiente emitió una serie de recomendaciones para su control declarando estado de emergencia sanitaria de relevancia internacional.

4. Cancelación de las Asambleas Municipales. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, en fecha diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, emitieron acuerdo en el que se ordena la cancelación de las Asambleas Municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de la pandemia, el uno de abril, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

6. Suspensión del pre-registro. Con fecha dos de abril el Comité Ejecutivo Nacional aprobó acuerdo en el que se suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los Municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

8. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

9. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del

IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local.

10. Insaculación. Mediante comunicado de fecha trece de agosto, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, dieron a conocer la fecha y hora de inicio del proceso de insaculación con el fin de realizar la asignación y registro de los candidatos a Regidores de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, la cual se llevó a cabo vía remota el catorce siguiente mediante transmisión en vivo en la plataforma digital denominada "Facebook".

11.- Publicación de planillas registradas. El veinticuatro de agosto, el IEEH publicó la relación de las planillas registradas del catorce al diecinueve de agosto, por los partidos políticos para la elección de Ayuntamientos.

12. Queja intrapartidaria. El veintiséis de agosto, la promovente ingresó vía correo electrónico escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honor y de Justicia de Morena en contra del acuerdo de improcedencia emitido esa instancia intrapartidaria el veintiocho siguiente, argumentando falta de notificación y la omisión indebida de su registro como candidata propietaria en la séptima posición de la regiduría de Tizayuca, Hidalgo.

13. Primer Juicio Ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el treinta de agosto siguiente, la actora ingresó demanda de Juicio Ciudadano ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el cual es identificado con el número **TEEH-JDC-140/2020** que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

14. Radicación y requerimiento. Con fecha primero de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió a los órganos responsables el trámite de Ley de conformidad con los artículos 362 y 363 del Código Electoral de la entidad.

15. Informes Circunstanciados. Con fechas tres, cinco, dieciséis y diecisiete de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, informes circunstanciados de parte de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Morena, de la Comisión Nacional de Elecciones, del Secretario Ejecutivo del IEEH y del Consejo Municipal Electoral de Tizayuca, Hidalgo.

16. Admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano, ordenando el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora.

17. Segundo Juicio Ciudadano. Inconforme con el Acuerdo IEEH/CG/052/2020 aprobado el nueve de septiembre por el Consejo General del IEEH, la actora ingresó demanda de Juicio Ciudadano ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral en contra de la reserva de aprobación del registro de la séptima regiduría del Municipio de Tizayuca, Hidalgo por el instituto político Morena, mismo que se ordenó registrar bajo el número **TEEH-JDC-176/2020** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

18. Radicación y acumulación. El once de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, decretó su **acumulación** al guardar conexidad con el expediente **TEEH-JDC-140/2020** y requirió a los órganos responsables el trámite de ley de conformidad con los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

19. Apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó abrir instrucción al presente asunto y al no haber diligencias pendientes de realizar se decretó el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano³; al ser un medio de impugnación promovido por una ciudadana ZÚBHIA HERNÁNDEZ TARASENA quien alega presuntas violaciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria del partido político en el que milita, al decretar la improcedencia de su queja sometida a su consideración por la falta de notificación e indebida omisión en su registro como candidata propietaria a la séptima posición de regidora por el Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

TERCERO.- Tercera interesada. Se reconoce a **DAMARIS ALEJANDRA SALINAS GUTIÉRREZ** y a **EDUARDO JAVIER TORRES** como terceros interesados, en virtud de que hacen valer un interés incompatible con el de la actora, consistente en que se confirme su registro como regidora número siete en la planilla postulada por MORENA en Tizayuca, Hidalgo.

Adicionalmente, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 362 fracción III, del Código Electoral, como a continuación se explica.

Forma. El escrito de los comparecientes reúnen este requisito porque lo presentaron por escrito; exponen las razones por las cuales sustentan un interés incompatible con la actora, así como su pretensión; señalan domicilio para recibir notificaciones y contienen nombres y firmas autógrafas.

Oportunidad. El escrito se presentó de forma oportuna, dado que consta que el IEEH notificó a los comparecientes el trece de septiembre del año en curso, por lo que si presentaron su escrito el mismo día en que fueron notificados, es evidente que lo hicieron dentro del plazo de tres días que dispone el artículo citado.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción I, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

a) Al rendir el informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Elecciones, hizo valer las siguientes causales de improcedencia: extemporaneidad, frivolidad y consentimiento del acto controvertido, las cuales se desestiman de conformidad con lo siguiente:

I. Extemporaneidad

Este Tribunal Electoral considera **infundada** la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, al estimar que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral,⁴ en virtud que la actora aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticuatro de agosto, fecha en la cual fue publicada la lista de registros de candidatos por el IEEH, mientras que el escrito de demanda de Juicio Ciudadano, fue presentado ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria el veintiséis de agosto siguiente, por lo cual evidentemente se encuentra dentro del plazo legal para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

II. Frivolidad

Asimismo, el órgano responsable sostiene que la cuestión controvertida no afecta los derechos político-electorales de la parte actora, toda vez que, tenía pleno conocimiento de cada una de las bases de la convocatoria respectiva, así como de la normativa partidista, en el sentido de que los órganos del partido cuentan con atribuciones para resolver las controversias que se susciten con motivo de la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Al respecto, se considera que esta causa de improcedencia es infundada, toda vez que, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, de conformidad con el artículo 353, fracción I,

⁴ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

del Código Electoral, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, se advierte de la lectura integral de la demanda que la parte actora sí expone hechos objetivos y formulan agravios encaminados a controvertir el supuesto actuar arbitrario e ilegal proceder de no registrarla como candidata a segunda regidora propietaria del partido político Morena por el municipio de Tizayuca, Hidalgo, aun cuando fue insaculada.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo del análisis en el fondo del asunto.

Por lo anterior, esta Tribunal Electoral considera que la causal hecha valer por la parte denunciada, es improcedente.

///. Consentimiento del acto controvertido

Finalmente, el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene el consentimiento expreso del acto materia de impugnación, toda vez que la actora consintió y aceptó sujetarse a todos y cada uno de los actos y etapas del procedimiento de selección al tenor de la convocatoria respectiva, respecto de la cual no presentó algún medio de impugnación.

Además, sostiene la responsable que se debe tener en cuenta que el resultado de la selección de las candidatas y candidatos, es inapelable en términos de la convocatoria respectiva, por lo que al someterse a la convocatoria aceptó tácitamente el contenido de los criterios y disposiciones indicadas en la misma.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el órgano partidista responsable indica que la actora consintió expresamente el acto controvertido en el proceso de selección de

candidaturas del cargo de séptima regidora en el Municipio Tizayuca por Morena, por lo que se sujetó a las bases de la convocatoria y a la normativa del partido político.

En concepto de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse tal causal de improcedencia, toda vez que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable involucra el estudio de fondo del asunto, puesto que se debe determinar si existe o no la ilegalidad alegada; atenderla significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inaceptable.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**,⁵ este Tribunal Electoral desestima por improcedente la aludida causal hecha valer por el órgano responsable.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁶ como enseguida se analiza:

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5.

⁶ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito ante este Tribunal Electoral, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y los Órganos señalados como responsables; los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma de la justiciable quien promueve por su propio derecho.

Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral⁷, ya que la actora manifestó tener conocimiento del primer acto impugnado el día veintiocho de agosto, fecha en la cual le fue notificado vía correo electrónico el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia Intrapartidaria; por lo que, si la demanda ciudadana se presentó ante este Órgano Jurisdiccional el treinta de agosto siguiente, se concluye que es oportuna, al igual que el segundo Juicio Ciudadano, mismo que fue interpuesto al día siguiente en que la actora tuvo conocimiento manifestó bajo protesta de decir verdad en contra del acuerdo IEEH/CG/052/2020, del cual tuvo conocimiento bajo protesta de decir verdad el día ocho de septiembre.

En este tópico, conviene señalar que quienes comparecieron con el carácter de terceros Interesados y la autoridad señalada como responsable aducen que el medio de impugnación que ahora se resuelve debe ser declarado improcedente por no haber sido interpuesto dentro del plazo legal que señala la legislación de la materia; sin embargo su estudio se reservará para el estudio de fondo del presente juicio ciudadano pues precisamente la litis versa sobre si la pretensión de la actora fue hecha valer dentro del plazo legal.

Legitimación. Se estima que la actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser una ciudadana, que acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando

⁷ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

violaciones a sus derechos político–electorales como militante de Morena.

Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, porque la promovente, en su carácter de militante y participante en el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena, acude a esta Autoridad Jurisdiccional a efecto de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria dentro del expediente CNHJ/HGO/545/2020, alegando una posible violación a sus derechos partidistas por la indebida omisión en que incurrió el órgano responsable al no registrarla como regidora propietaria en la séptima posición postulada por Morena.

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”⁸**

Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve que sea susceptible de ser agotado previamente, pues de las constancias remitidas por el Órgano Responsable queda acreditado que la accionante agotó la cadena impugnativa prevista por la normativa interna del partido político en el que milita, ya que el acto que reclama se dirige a combatir la resolución dictada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Al considerarse satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Tribunal Electoral procede a examinar el fondo del asunto planteado.

⁸ **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**– De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de **interés** público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen **interés jurídico** para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por la actora en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral y cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁹

1. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁰

⁹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁰ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que la actora refiere en esencia como agravios en su escrito de demanda:

a) El acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-HGO-545/2020 emitido por la Comisión de Justicia Intrapartidaria al estimar que la queja interpuesta por la actora fue hecha valer fuera del plazo legal y por ende la desechó por extemporánea, lo cual violenta sus derechos político-electorales; lo anterior por la falta de notificación, porque si bien el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones cancelaron las Asambleas Municipales en acatamiento a las medidas de prevención por la emergencia sanitaria, se debió ponderar la notificación a los ciudadanos y militantes insaculados por alguno de los medios autorizados para ello, y con ello evitar incertidumbre en el manejo de la información, discrecionalidad en el procedimiento de notificación y de registro de algunos aspirantes;

b) La omisión de su registro como candidata propietaria en la séptima posición de regidora por el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, postulada por el partido político MORENA, ya que, a pesar de haber resultado insaculada en el método de selección de candidatos, no apareció en la lista publicada por el IEEH, argumentando que se violentó el principio de máxima publicidad.

2. Informes Circunstanciados

a) Comisión de Justicia Intrapartidaria:

Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Justicia Intrapartidaria manifestó en esencia haber dado trámite al medio de impugnación interpuesto por la actora, aduciendo que, no obstante que le fue reconocido el interés y personalidad jurídica para impugnar el acuerdo de improcedencia determinó desechar el recurso al haber ingresado de forma extemporánea.

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Lo anterior, tomando en consideración la fecha del último hecho narrado en su escrito de queja, siendo éste la publicación realizada por el IEEH el veinte de agosto; por lo que si la actora tenía como plazo para la presentación del recurso hasta el día veinticuatro de agosto y el mismo fue presentado el día veintiséis siguiente, en consecuencia, resultó extemporáneo, al haberse interpuesto dos días después de que feneció el término legal, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad.

b) Por su parte **el Instituto Estatal Electoral y el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tizayuca, Hidalgo**, en sendos escritos expresaron que al no atribuirles actos de su competencia no hacían manifestación alguna en torno a la pretensión de la actora al tratarse de actos de carácter intrapartidario.

3. Terceros Interesados.

Dentro del Juicio Ciudadano que se resuelve, comparecieron con tal carácter Damaris Alejandra Salinas Gutiérrez y Eduardo Javier Rodríguez Torres, quienes de manera similar y coincidente en sus respectivos escritos argumentan que se debe declarar improcedente el medio de impugnación pues a su consideración su queja intrapartidaria fue interpuesta fuera del plazo legal de cuatro días que establece la legislación de la materia, debido a que la actora tuvo conocimiento del acto desde el día veinte de agosto, por lo que si su petición se presentó hasta el veintiséis siguiente, es claro que se trata de un recurso extemporáneo.

Aducen también que la hoy actora fue requerida en diversas ocasiones para la presentación de sus documentos para su registro como candidata, pero al no cumplir con ello (principalmente con la residencia en el Municipio de Tizayuca) no se efectuó su registro por causas imputables a su persona; para lo cual aportan las pruebas que señalan en sus escritos correspondientes.

4. Pretensión y Causa de Pedir

Por su parte, la **pretensión** de la actora, es que este Tribunal Electoral declare fundados sus agravios y en consecuencia revoque la resolución de la Comisión responsable, ordenando el estudio de fondo del asunto planteado; mientras que su **causa de pedir** radica en que la Comisión de Justicia Intrapartidaria violentó sus derechos derivado del desechamiento de su queja, al no haber analizado su agravio tendente a combatir la omisión por no haber sido integrada como séptima regidora para el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, dentro de la planilla de candidaturas para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2019-2020, postulada por Morena.

5. Litis

De lo anterior, se aprecia en esencia que, la cuestión a dilucidar es analizar si se cumplieron con el mínimo de garantías para considerar que los actos de autoridad intrapartidaria se ajustaron al principio de legalidad por su indebida actuación al desechar la queja interpuesta por la actora dentro del expediente CNHJ/HGO/545/2020, impidiendo con ello el estudio de fondo de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones para registrarla como candidata a regidora postulada por Morena en la séptima posición de la planilla de candidaturas para la elección del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo en el actual Proceso Electoral 2019-2020.

6. Metodología de estudio.

A fin de dar respuesta a los agravios expuestos, se analizará en primer término el relacionado con el cumplimiento de las formalidades intrapartidarias que dieron origen al acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, ya que, de resultar fundado, se procederá a analizar el segundo agravio en plenitud de jurisdicción.

Cabe precisar que esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos, con base a la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹.

3. Marco normativo

En el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho al debido proceso al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16 párrafo primero, de la propia Constitución establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo que, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad de los actos de las autoridades y la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

A propósito de lo anterior, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido se debe respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.¹²

La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías

¹¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹² Artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes". (Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001).

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". (Baena Ricardo y otros vs Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003).

Por su parte el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la entidad, que atiende a los principios en materia electoral consagrados en la Constitución Federal¹³ y la Constitución Política del Estado.

En el mismo sentido, los numerales 344 y 345 fracción I, del citado Código indican que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme al Pacto Federal, la Constitución Local y a los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, con el objeto de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios asentados en el párrafo anterior.

¹³ Constitucionalidad, **legalidad**, certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

En ese orden de ideas, contrastando el contenido de los preceptos jurídicos anteriores, con el argumento de la actora en el sentido de que la actuación de la Comisión de Justicia Intrapartidaria violentó su derecho político-electoral a ser registrada como candidata propietaria a la séptima posición de la Regiduría por el municipio de Tizayuca, Hidalgo, por haber desechado su queja al considerar que se encontraba fuera del plazo establecido en la normatividad establecida; ello a pesar de haber resultado insaculada en el proceso de selección y no haber sido notificada para su registro como integrante de la planilla, resulta claro que la autoridad intrapartidista se apartó del principio de legalidad y debido proceso y por ende el agravio se declara **FUNDADO**.

Para sustentar dicha información se tomaron en cuenta los anexos que fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del IEEH, como parte de los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional electoral para la debida integración de los expedientes que se resuelven, como son los formatos de solicitud de registro de planillas de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento; el informe que en cumplimiento al requerimiento de esta autoridad hizo a la Comisión de Justicia Intrapartidaria, en que se agregó copia certificada del expediente de queja CNHJ-HGO-545/2020, el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena en el que declara la cancelación de las asambleas municipales con motivo de la contingencia sanitaria; el Dictamen de dichas autoridades partidistas de catorce de agosto en el que se hace la designación de candidatas y candidatos, así como el acta de insaculación por "tómbola" de la misma fecha; y el Acuerdo General IEEH/CG/052/2020 del Pleno del Consejo General en el que se aprueba el registro de las planillas por partido político y por Municipio en el que consta lo relativo al Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo; documentos que al ser expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones son valorados en términos de lo previsto en los artículos 357

fracción I inciso b)¹⁴ y 361 fracción I, del Código Electoral del Estado¹⁵.

De acuerdo a las constancias que corren agregadas al Juicio Ciudadano se advierte que la actora ZÚBHIA HERNÁNDEZ TARASENA participó en el proceso de selección interna del partido político Morena para contender en la elección del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo en el actual proceso electoral 2019-2020; ello en razón de que de la relación de aspirantes a candidatos contenida en el comunicado de Insaculación para los Estados de Coahuila e Hidalgo¹⁶, se aprecia en la fila número 971 de la tabla Excel identificada como "Aspirantes a Regidores Hidalgo X Municipio" que aparece como precandidata la actora por el municipio de Tizayuca, con clave de elector HRTRZB80071709M400.

Ahora bien, por lo que respecta a la vulneración del derecho político electoral de ser votado de la actora, al haber sido registrada persona distinta a ella, como candidata a séptima posición regidora propietaria (género mujer) en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, en consideración de este Tribunal Electoral, dicho motivo de inconformidad deviene **FUNDADO**, por las siguientes razones:

La actora afirma, que el día 14 de agosto, al realizar el proceso de insaculación para los candidatos a regidores en el estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2019-2020, resultó insaculada en la posición siete como candidata a regidora en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, por el partido político MORENA.

En ese contexto, se concluye que la autoridad intrapartidaria encargada

¹⁴ **Artículo 357.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba:

I. Documentales Públicas; Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:

...

b. Las actas de la sesión de los órganos electorales o los expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia;

¹⁵ **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;..."

¹⁶ Consultable en la dirección electrónica <https://www.morena.com/cne/>

de la organización de las elecciones internas se apartó del principio de legalidad y debido proceso al violentar las garantías mínimas que constituyen el "núcleo duro" para considerar que el acto de autoridad se apegaba a la normatividad convencional, constitucional y legal referida en el marco normativo de esta resolución.

Esto tomando en cuenta que para considerar que un proceso administrativo o jurisdiccional debe agotar un mínimo de etapas en las que se garantice al gobernado un pleno acceso a la justicia, tales como otorgar la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar y una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, la justiciable agotó los trámites y satisfizo los requisitos necesarios para participar en el proceso de selección interno del Partido Político Morena para contender en la elección del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo resultando insaculada de conformidad con el procedimiento y método para la elección de candidatas y candidatos adoptado por la propia institución partidaria; empero, los órganos responsables soslayaron la notificación por alguno de los medios autorizados por la normatividad para hacer del conocimiento de la justiciable su selección como candidata y los trámites a agotar para obtener su registro ante la autoridad electoral del Estado, presupuesto que forma parte de lo que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha denominado formalidades esenciales del procedimiento¹⁷.

Formas de comunicación para los actos de autoridad intrapartidaria

¹⁷ Jurisprudencia 47/95 del Pleno de la SCJN, Novena Época, registro 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

que están previstos en el artículo 60¹⁸ de los Estatutos del Partido Político Morena, así como en el artículo 12¹⁹ del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia del citado instituto político.

Bajo este parámetro interpretativo, se concluye que la autoridad incumplió con la formalidad de notificar a la ahora actora del resultado de la insaculación efectuada como forma de selección de candidatas y candidatos para integrar la planilla que participará en la elección del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, ya que si bien, el proceso de selección se realizó de manera pública y en transmisión en vivo a través de "Facebook" el catorce de agosto, de la propia transmisión, de la primigenia convocatoria ni del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el que se cancelan las asambleas municipales para el proceso electoral 2019-2020 en cuanto al Estado de Hidalgo, se advierte el procedimiento a seguir por parte de las candidatas o candidatos que resultaren insaculados para culminar con su proceso interno de selección y posterior registro ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Por consiguiente, si la actora ZÚBHIA HERNÁNDEZ TARESANA no fue informada de los trámites a seguir con posterioridad a resultar ganadora en la insaculación realizada el catorce de agosto del año en

¹⁸ **Artículo 60°.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

¹⁹ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

curso, es factible que haya tenido conocimiento de la omisión de su registro como candidata a la séptima posición de la regiduría para el Ayuntamiento de Tizayuca, hasta el momento en que el Instituto Estatal Electoral realiza la primera publicación de la planilla con candidatas y candidatos para participar en dicho municipio publicada en fecha veinticuatro de agosto, y en consecuencia el medio de impugnación que hizo valer ante la autoridad intrapartidista debe considerarse dentro del plazo legal que establece la normatividad de la materia²⁰, es decir dentro de los cuatro días siguientes a partir de la fecha que tuvo conocimiento.

Ello en razón de que, acorde a la información remitida por el IEEH y por el instituto político en sus respectivos informes de cumplimiento a los requerimientos de esta autoridad jurisdiccional, se obtiene que ZÚBHIA HERNÁNDEZ TARASENA participó en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para la elección del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; que al realizarse la insaculación mediante el sistema adoptado por el partido político, resultó elegible para la séptima posición de la regiduría de ese Ayuntamiento, esto el catorce de agosto.

Asimismo, que el registro de candidatos ante el IEEH aconteció del catorce al diecinueve de agosto del año en curso y que la primera publicación que se hace respecto de las planillas de candidatas y candidatos aceptadas para participar en el actual proceso electoral 2019-2020 fue precisamente el veinticuatro de agosto, momento a partir del cual se cumple con el principio de máxima publicidad que rige en materia electoral y desde el cual, a falta de notificación previa por parte de la autoridad partidista a la hoy actora, comenzaría a correr el plazo de cuatro días para presentar algún medio de impugnación; ejerciendo tal derecho el veintiséis de agosto cuando por escrito aduce la omisión de su partido para ser registrada como candidata a la séptima posición de la regiduría a la que resultó ganadora en el

²⁰ **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

proceso de insaculación efectuado el catorce del mismo mes y año; razón por la que se afirma que su medio de impugnación intrapartidario fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que esta autoridad jurisdiccional **REVOCA** la resolución de la Comisión de Justicia Intrapartidaria de veintiocho de agosto, en la que declara improcedente por extemporáneo el recurso de queja hecho valer por la aquí actora.

Máxime, porque de las pruebas allegadas por la autoridad responsable y terceros interesados que se apersonaron a los juicios ciudadanos que se resuelven, no se aprecia algún dato objetivo y razonable que permita a esta H. Tribunal establecer una fecha distinta en que la actora tuvo la posibilidad de tener conocimiento de la omisión por parte de la autoridad partidista en efectuar su registro como candidata a la regiduría en su séptima posición para el municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Lo anterior, porque las afirmaciones esgrimidas por dichas partes procesales refieren que desde el veinte de agosto se hizo la publicación de las candidatas y candidatos registrados y que desde ese momento la actora tuvo conocimiento del acto impugnado; sin embargo, se estiman afirmaciones subjetivas y unilaterales que no encuentran sustento en los medios de prueba (documentales) que anexan en sus respectivos escritos.

Dada la revocación del acuerdo de improcedencia decretado por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, este Tribunal estima necesario entrar en plenitud de jurisdicción a efecto de analizar el fondo de la controversia planteada garantizando así su derecho de acceso a la justicia.

De las constancias que obran en el expediente TEEH-JDC-128/2020, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que de la inspección realizada a la página electrónica Facebook <http://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/>, se desprende que los argumentos de la actora tendentes a demostrar que resultó insaculada como séptima regidora propietaria en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo

por el partido Morena, se acreditan en virtud que en dicha liga, se detallan los pasos que se llevaron a cabo durante el Proceso de Insaculación bajo el siguiente orden:

1.- Se explica el proceso de selección por Insaculación, conforme al estatuto y a la Convocatoria; así como la normatividad electoral aplicable, el mecanismo para la integración de la lista de regidoras y regidores por ambos principios, refiriendo que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista.

2.- Inicia la insaculación, señalando el nombre del municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.

3.- Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios.

4.- Anuncian el género para el inicio de insaculación.

REGIDORES	
Posición	Género
1	Mujer
2	Hombre
3	Externo Mujer
4	Hombre
5	Mujer
6	Externo Hombre
7	Mujer
8	Hombre
9	Externo Mujer
10	Hombre
11	Mujer

4. Posteriormente se extrae de la urna, las papeletas con los nombres, y se anota en la lista el nombre de la persona insaculada, así hasta completar el número respectivo de candidatos a regidores y regidoras, precisando que la hora 02:12:28 se escucha el nombre de Zúbhia Hernández Tarasena, la cual resultó insaculada en la posición siete mujer.

POSICIONES	NOMBRES
1 Regidor	Eulalia Verónica Vargas Campos
2 Regidor	Isidro Pérez Leyva
3 Regidor	Externo Mujer
4 Regidor	Constantino Omar Monroy Alemán
5 Regidor	Ariadna Hernández Pioquinto
6 Regidor	Externo Hombre
7 Regidor	Zúbhia Hernández Tarasena
8 Regidor	José Luis Cervantes Turrubiates
9 Regidor	Externo Mujer
10 Regidor	Anastasio García Lucio
11 Regidor	Mayra Cruz González

Probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con lo anterior, se concluye que en efecto el día catorce de agosto, Zubhía Hernández Tarasena, fue insaculada y de acuerdo al orden de prelación del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, fue en la séptima regiduría, con el género mujer.

Del dictamen por medio del cual se designan candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral del año 2020, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, se estableció que en la sesión para determinar el orden de prelación de las Regidoras y Regidores correspondientes a los Municipios que registrara MORENA para el proceso electoral local 2019-2020, fue designada en la séptima posición como regidora a la ciudadana Marbella Orozco Monroy.

Sin embargo, de la documental privada consistente en una impresión del documento identificado como relación de planillas registradas del catorce al diecinueve de agosto,²¹ ofertada como prueba y que fuera corroborada

²¹

http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf

en la liga electrónica del IEEH, se observa que en la página 142 de dicho documento fue registrada MARBELLA OROZCO MONROY en la séptima regiduría en el Municipio de Tizayuca.

En ese tenor, se advierte que, el día catorce de agosto la actora ZÚBHIA HERNÁNDEZ TARASENA, en el proceso de insaculación de MORENA, por el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, resultó insaculada al cargo de Regidora Propietaria en la séptima posición.

Por lo que tal y como se desprende de la relación de planillas registradas del catorce al diecinueve de agosto,²² se deduce que se omitió registrar ante la autoridad administrativa electoral a la actora ZUBHÍA HERNÁNDEZ TARASENA como candidata a la regiduría siete, sin que la autoridad responsable haya justificado, de manera formal, fundando y motivando, el motivo de su decisión.

En ese sentido, los órganos responsables transgreden su derecho a ser votada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 de la Constitución²³ que prevé ese derecho, ya que es una de sus prerrogativas como ciudadana, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley.

Lo que en el caso concreto aconteció, porque se infiere que, si la actora participó en el proceso interno de insaculación para regidoras y regidores del Partido Político MORENA, por el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, cumplió con todos los requisitos previstos en la Convocatoria.

Por lo que ZÚBHIA HERNÁNDEZ TARASENA, debió ser registrada como candidata a la séptima regiduría propietaria, por el Partido Político Morena, por el Municipio de Tizayuca, no así, MARBELLA OROZCO MONROY, en razón de que, de las probanzas desahogadas referentes a la inspección del video del proceso de insaculación de MORENA, la persona registrada no fue insaculada, por ende se deduce que ésta no

²²

http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf

²³ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

cumplió con los requisitos exigidos en la Convocatoria, de ahí lo **FUNDADO** de su agravio.

La misma suerte ocurre en cuanto a las afirmaciones de los terceros interesados, al manifestar que en varias ocasiones la actora fue requerida de la documentación para efectuar su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Empero, su medio de convicción consistente en la impresión de unas conversaciones a través de Watts App y audios que a su decir corresponde a dichas conversaciones, no generan convicción en este órgano jurisdiccional, en virtud de que no poseen la certeza necesaria para establecer con firmeza que el dialogo plasmado en el chat y audio provenga de la actora ZÚBHIA HERNÁNDEZ TARASENA, ni que efectivamente haya sido quien entabló comunicación con quien aparece como sus interlocutoras identificadas como "Susy" y "Diana".

Tampoco corrobora sus afirmaciones el hecho de aducir que Gretchen Alyne Atilano Moreno y Eric Roberto Ángeles Navarrete, fueron testigos de un presunto arreglo verbal con las candidatas a Presidenta Municipal propietaria y suplente para que renunciara a su candidatura con la promesa de ocupar un cargo público en la eventualidad de resultar ganadores en el municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Lo anterior, en virtud que no acompañaron a su escrito respectivo medio de prueba alguno en el que se plasmara tal circunstancia de manera fehaciente y con la eficacia probatoria necesaria para tener por cierto tal afirmación; incumpliendo con la carga probatoria que les confiere el numeral 360 del Código de la materia; motivo por el que también debe desestimarse dicho argumento.

Por último, aduce la autoridad responsable que la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con sus estatutos posee la facultad discrecional de seleccionar a sus candidatas y candidatos, previa calificación que haga de los perfiles con el objetivo de elegir al candidato idóneo para fortalecer la estrategia del política-electoral del

partido.

Si bien la Sala Superior ha determinado que los institutos políticos cuentan con ciertas facultades de tipo discrecional para garantizar su libre autodeterminación, organización interna y autoregulación, dichas potestades no pueden estar por encima del respeto a derechos fundamentales, pues el instituto político hizo ejercicio de su facultad discrecional al establecer como método de selección de sus candidatas y candidatos el sorteo a través de "tómbola" en la que lejos de valorar los perfiles de sus prospectos dejó al azar la integración de sus planillas; por lo que si en tal sorteo resultó ganadora la actora de manera pública y ante la presencia de las autoridades intrapartidistas con facultades para ello, es evidente que debió apegarse a su método de selección y respetar los lugares de los ciudadanos que resultaron, en acatamiento al derecho fundamental de ser votado reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Efectos. Es por ello que, al revocar el acuerdo de improcedencia decretado por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, en plenitud de jurisdicción este Tribunal resuelve declarar **fundado el agravio** de **ZÚBHIA HERNÁNDEZ TARASENA**, consistente en la omisión atribuida a los órganos responsables de registrarla como séptima regidora en el Municipio de Tizayuca por Morena, lo procedente es ordenar:

Dejar sin efectos el registro de **DAMARIS ALEJANDRA SALINAS GUTIÉRREZ**, como candidata a Séptima Regidora Propietaria por el partido político MORENA para la integración del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

Vincular a **ZÚBHIA HERNÁNDEZ TARASENA** para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la resolución, presente ante la autoridad administrativa electoral local la documentación necesaria para efecto de ser registrada en el cargo de

Séptima Regidora Propietaria, por el partido político MORENA para la integración del citado ayuntamiento.

Vincular al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, posteriores a la presentación de la documentación en cita y de no advertir impedimento, proceda al registro de **ZÚBHIA HERNÁNDEZ TARASENA**, en el cargo de Séptima Regidora Propietaria por el partido político MORENA para la integración del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia del Consejo Nacional del Partido Morena dentro del expediente **CNHJ-HGO-545/2020**.

SEGUNDO.- Ante lo **fundado** del agravio de **ZÚBHIA HERNÁNDEZ TARASENA**, se ordena dar cumplimiento al apartado de los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.